

Secretaría.- Palmira, V., 17-SEPT.-2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.-

KAROL GUZMÁN PORRAS

Secretaria

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2 INSTANCIA
Accionante: EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA C.C. No. 94.331.726
Accionado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00137-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea del caso observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, y se dispuso la vinculación de MINISTERIO DE TRABAJO y COOMEVA EPS S.A, a quienes se les notificó la admisión y decisión tomada en la sentencia.

Que en el memorial de tutela y al contestar la tutela, la entidad accionada indicó a folio 371 y ss. que, la desvinculación del accionante, obedece al regreso de la titular del cargo, señora MARYURI VILLAFañE JARME, sin embargo, el Juez A Quo omitió vincular a dicha persona, y no fue integrada al trámite como parte pasiva; por lo que el trámite de la presente acción no fue surtido debidamente, por falta de integración del contradictorio por pasiva.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca, toda vez que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró, "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a

ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa”¹.

Estas normas son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho a la defensa de las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjuice constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso de la funcionaria mencionada.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso de las partes y la señora MARYURI VILLAFANE JARME, este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en aras de que se surta la debida vinculación y notificación personal del auto admisorio a la citada señora, así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma, dejando constancia de que las **pruebas ya recaudadas no pierden su validez**.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, (V.) dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA** contra **la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** a partir inclusive del auto del 22 de julio de 2020 y siguientes del cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, (V.) que se sirva rehacer la presente actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, para que proceda a hacer la **debida vinculación** de la señora **MARYURI VILLAFANE JARME, a quien le dará un término para defenderse**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: DEVUÉLVASE este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicator.

CÚMPLASE

¹ C.C. Auto 234 de 2006

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-40-03-005-2020-00137-01
Auto nulita parcialmente

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5090df3b88098006e63e0d28ed842e3995881c9d380aed1fa424ce568aa2acf**
Documento generado en 17/09/2020 12:32:48 p.m.